

44923/2017 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44924/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES  
13 DIC. 2017  
HORA: 11:22  
A. SIMPLES: SA  
A. NEXOS: SA  
A. ORIGINAL: SA  
TOTAL FOLIOS: 11

En los autos del juicio de amparo número 1081/2017-VI, promovido por **ELIMINADO 1** se dictó la sentencia que a la letra dice:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número 1081/2017-VI; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, **ELIMINADO 1** por propio derecho y en calidad de Secretario General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos de la autoridad responsable y actos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE

COMISIÓN ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ACTOS RECLAMADOS:

"La resolución dictada por la GEGAIP en fecha 13 de Septiembre de 2017 y notificada al suscrito en fecha 27 de Septiembre de 2017, dentro del expediente RECURSO DE REVISIÓN 427/2017-1 PLATAFORMA [J]."

SEGUNDO. Previo requerimiento, mediante proveído de diez de noviembre del presente año se admitió la demanda únicamente por propio derecho, en tanto que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento atinente a justificar su personalidad como Secretario General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución General de la República, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por ser el acto reclamado una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional que ejerce jurisdicción dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente y representante legal, aceptó la certeza del acto reclamado.





*Afirmación que se corrobora con las constancias que acompañó dicha autoridad como justificación de sus actos. Las documentales en comento tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*

*TERCERO. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por la quejosa, se impone analizar como una cuestión de orden público la existencia o no de causas de improcedencia que pudieran originar el sobreseimiento en el juicio de garantías, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.*

*Este órgano de control constitucional estima que debe declararse improcedente el juicio de garantías, en virtud de que se surte la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6°, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:*

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[.]*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

*"Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."*

*Conforme al artículo 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte física o moral a quien perjudique el acto o la ley que reclame; ese presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, requiere que el acto o ley reclamada cause un perjuicio directo al agraviado en alguno de los derechos fundamentales que contempla en su favor la Constitución Federal del País.*

*Asimismo, dicho numeral prevé que el quejoso podrá promover el juicio por sí, por su representante legal o por su apoderado o por cualquier persona en los casos previstos en esa Ley.*

*En el caso, **ELIMINADO I** por propio derecho, reclama la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión 427/2017-1 Plataforma, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en tal determinación, dicho cuerpo colegiado aplicó el principio de afirmativa ficta y conminó al ente obligado, Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a entregar a la particular, de manera gratuita, la información que ésta solicitó.*

*Sin embargo, el promovente del amparo, por propio derecho, no puede controvertir en este juicio dicha determinación, en tanto no se encuentra legitimado para intentar la acción constitucional.*

*Lo anterior, porque tal determinación afecta solamente a los intereses jurídicos del ente denominado Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que únicamente una persona física que tenga representación legal sobre dicha unión de trabajadores, se encuentra facultada para ejercer la acción constitucional de amparo para defender los intereses de la referida colectividad.*

*De los términos del anexo que adjuntó el quejoso a su escrito de demanda, se aprecia que su nombramiento como Secretario General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí concluyó el pasado día veintidós de agosto de dos mil diecisiete. Circunstancia por la cual, este*



ELIMINADO 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano de control constitucional, por acuerdo aclaratorio de demanda de veinte de octubre anterior, ordenó requerir a **ELIMINADO 1** para que justificara su calidad de representante de esta organización. Prevención que no fue desahogada por el promovente del amparo, por lo que la demanda se admitió únicamente por propio derecho.

De manera que, como se señaló, si para la procedencia del juicio constitucional es menester la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir al órgano constitucional demandando la reparación de dicha transgresión, en el caso, esa facultad no está satisfecha debido a que la demanda de amparo fue promovida en lo individual por un miembro del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien no justificó ostentar su representación. Por ello, el impetrante no tiene legitimación activa para promover el juicio de garantías.

Bajo ese contexto, se llega a la conclusión que **ELIMINADO 1** carece de representación de la organización de trabajadores a la que pertenece, por lo que queda demostrada su falta de legitimación activa para representar al Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí e instar a nombre de ésta la instancia constitucional de amparo.

En esa tesitura, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

Asimismo, no causa agravio a la autoridad responsable el que en este juicio no se analice la diversa causa de improcedencia del juicio de amparo que hizo valer en su correspondiente informe, pues su examen en nada variaría el sentido de este fallo.

Es de citarse el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de control 2a./J. 54/98 P, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, que a letra dice:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Finalmente, no pasa inadvertido para el suscrito que la tercero interesada **ELIMINADO 1** fue emplazada a este juicio; sin embargo, se estima que en nada le perjudica tal omisión, dado el sentido de este fallo.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada P. V/98, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan



irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado."

Así como la tesis aislada que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del siguiente tenor:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO. La finalidad perseguida por el artículo 91, en su fracción IV, de la Ley de Amparo, de reponer el procedimiento al advertirse que en forma indebida no fue oída alguna de las partes que tuviera derecho de intervenir conforme a la ley, como lo es el tercero perjudicado, debe entenderse en el sentido de que en un juicio constitucional no queden firmes las irregularidades procesales que pudieran lesionar los intereses de alguna de las partes, lo que no sucedería en el caso de sobreseimiento decretado por el juez federal pues no perjudica a dicho tercero y, por ende, no puede producirle beneficio alguno la reposición del procedimiento."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESSEE en el presente juicio promovido por ~~ELIMINADO 1~~ ~~ELIMINADO~~ contra actos de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Neftalí Alejandro García Sánchez, secretario que autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES CONSIGUIENTES.

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE

LIC. NEFTALÍ ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO.





VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- ELIMINADO 1.- Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un nombre pues se considera como un dato personal con carácter de confidencial, toda vez que es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró,  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- ELIMINADO 2.- Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un domicilio. Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- ELIMINADO 3.- Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un correo electrónico. Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asociación al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- ELIMINADO 4.- Omitiendo un conjunto de letras o números que representan una firma. La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signante.
- ELIMINADO 5.- Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, su clave de elector, RFC, CURP, cartilla militar o cualquier otro análogo, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.
- ELIMINADO 6.- Omitiendo fotografías: la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de

clasificarse con el carácter de confidenciales". Y al estar tuteladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al revelar presuntamente datos relacionados con el origen étnico o racial del particular, así como sus características físicas.

- ELIMINADO 7.- Omitiendo un conjunto de números que representan un número telefónico: corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.
- ELIMINADO 8.- Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.
- ELIMINADO 9.- Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

Fecha de clasificación	ACTA DE CT: No. 1 Sección Extraordinaria del 09 de enero del 2018.
Área	DIRECCIÓN JURÍDICA
Identificación del documento	Resolución del 11 de diciembre del 2017, emitida dentro del expediente amparo 1081/2017- VI.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Motivación	ELIMINADO 1: Nombre del recurrente es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la personal que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, correo electrónico y domicilio del recurrente.
 OSCAR VILLALPANDO DEVO DIRECTOR JURÍDICO	